

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

Auto No. 983

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	76001-33-33-016-2019-00098-00
M. DE CONTROL	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL RAMÍREZ LÓPEZ
DEMANDADO	CASUR

Ref: **CORRECCIÓN SENTENCIA No. 057 DEL 26 DE AGOSTO DE 2021**

El apoderado judicial de la parte demandante solicita aclaración y corrección de la sentencia proferida en este asunto en cuanto el numeral CUARTO de la parte resolutive el cual ordena a la accionada:

CUARTO. PÁGUESE retroactivamente a la señora MARTHA ISABEL RAMÍREZ LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.945.675, TODAS las sumas dejadas de percibir desde el momento que tiene derecho a la sustitución de asignación de retiro del extinto Ag (r) VELASQUEZ CASTILLO JAIME ALFONSO, es decir, a partir del 01 de marzo de 2017, en cuantía equivalente al 50% de lo que devengaba el señor Peñaloza Sanabria hasta el 04 de enero de 2018, fecha a partir de la cual se deberá seguir pagando el 100%.

En cuanto al hacer referencia al causante del derecho prestacional, se plasmó los apellidos Peñaloza Sanabria, siendo lo correcto referirse a los apellidos **Velásquez Castillo**“.

Por tal razón, a efectos de lograr un efectivo cumplimiento de lo ordenado por su Despacho en la sentencia aludida, solicita se efectúe la correspondiente corrección

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 285 del Código General del Proceso a su tenor dispone lo siguiente: “*La sentencia no es reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*”

“...

A su vez, el artículo 286 del Código General del proceso establece: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*”

(...)

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o

influyan en ella.”

El apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección de los yerros anotados en la parte introductoria de este pronunciamiento; los cuales, una vez revisada la sentencia aludida, observa el Despacho que le asiste razón al memorialista ya que por error involuntario en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia No. 57 del 26 de agosto de 2021 se plasmó los apellidos Peñalozza Sanabria, siendo lo correcto referirse a los apellidos **Velásquez Castillo**; como quiera que la sustitución de asignación de retiro concedida en vida fue reconocida al extinto Ag (r) **VELASQUEZ CASTILLO JAIME ALFONSO**.

Ahora bien, partiendo de la base que la sentencia presenta inconsistencias contenidas en la parte resolutive e influyan en ella, condiciones que en el caso de autos se presenta, dicha observación tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.

DISPONE:

1.- CORREGIR el numeral CUARTO de la Sentencia No 57 del 26 de agosto de 2021, el cual para todos los efectos legales quedará de la siguiente manera:

“CUARTO. PÁGUESE retroactivamente a la señora **MARTHA ISABEL RAMÍREZ LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.945.675, TODAS las sumas dejadas de percibir desde el momento que tiene derecho a la sustitución de asignación de retiro del extinto Ag (r) **VELASQUEZ CASTILLO JAIME ALFONSO**, **es decir, a partir del 01 de marzo de 2017, en cuantía equivalente al 50% de lo que devengaba el señor Ag (r) VELASQUEZ CASTILLO JAIME ALFONSO hasta el 04 de enero de 2018, fecha a partir de la cual se deberá seguir pagando el 100%.**

2.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes e infórmese que es parte íntegra de la sentencia No. 57 del 26 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Oral 016
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2d2f188777007a3c3cbdae122021da960ae210b5ba27d0b460cef2f93e44f8
Documento generado en 02/09/2021 01:42:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 824

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00163-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Martha Inés Páramo Valencia y otros (jurisrua@gmail.com)
Demandado:	Distrito Especial de Santiago de Cali
Asunto:	Admite llamamiento en garantía

I. ANTECEDENTES.

Martha Inés Páramo Valencia y otros miembros de su familia, a través de apoderada judicial, instauraron el medio de control de reparación directa en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada por el acoso laboral al que fue sometida por parte de algunos servidores públicos adscritos a la Institución Educativa Normal Superior Farallones de Cali y que, de acuerdo con la parte demandante, generó una pérdida de capacidad laboral del 83%.

Notificado el auto admisorio de la demanda, el Distrito Especial de Santiago de Cali llamó en garantía a MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA para que, en el evento de proferirse alguna condena en su contra, se resuelva sobre la relación contractual existente en virtud de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual N° 1501215001154 y 1501216001931.

II. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 permite a la parte demandada, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía.

Igualmente, el mismo artículo permite que aquel sujeto procesal que se vincula al proceso en virtud del llamamiento en garantía pueda a su vez pedir la citación de un tercero con esos mismos efectos.

Para efectos prácticos, se tiene que el artículo 225 del CPACA prevé:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a

sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen” (Subrayado del Despacho).

Así, además del cumplimiento de los requisitos del artículo 225 del CPACA, se verifica la existencia de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual N° 1501215001154 y 1501216001931, con vigencias desde el 28 de marzo de 2015 hasta el 16 de noviembre de 2015 y desde el 16 de marzo de 2016 hasta el 1° de abril de 2016, respectivamente.

Por lo anterior, para el Despacho se encuentra acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para admitir el llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali y darle el trámite correspondiente.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace el Distrito Especial de Santiago de Cali a la entidad MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA.

SEGUNDO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

TERCERO: se ordena la suspensión del presente proceso desde la presente providencia, hasta el vencimiento del término para que la entidad llamada comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses¹.

¹ “**Artículo 66. Trámite.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior”.

(...)”

CUARTO: Notifíquese a MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA de conformidad con el artículo 197 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Luis Felipe Gómez Morales, identificado con C.C. N° 1.144.046.228 y T.P. N° 325.580 del C.S. de la J., para represente a la parte demandante en los términos de la sustitución de poder realizada.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto García Manrique, identificado con C.C. N° 94.382.357 y T.P. N° 108.698 del C.S. de la J., para represente al Distrito Especial de Santiago de Cali en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d7f8f82d4ecd3f229733e130646c4aa4ace5d7619c972f5fc9f11c0833ba7e**
Documento generado en 27/07/2021 08:01:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>